



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1341/2019

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DEPARTAMENTO DE LICENCIAS DE
CONSTRUCCIÓN DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero de
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número 1341/2019, y;

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el día *veinticinco de julio de dos mil diecinueve*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. *****
***** , demandó de la autoridad al rubro indicada, la **nulidad**
del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA:***

*Impugno el silencio administrativo del Departamento de
Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano del
Municipio de Aguascalientes ante la solicitud de licencia de construcción que
ha hecho la suscrita con fecha 28 de mayo del año en curso, la cual está
marcada con el folio ****”.*

II.- Por acuerdo del *seis de agosto de dos mil diecinueve* se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se
ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído de *cinco de septiembre de dos mil
diecinueve*, se recibió la contestación de la demandada formulada por la
autoridad demandada, pronunciándose esta Sala en relación a las
pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que
formulara ampliación de demanda, si a su interés convenía.

IV.- Previo requerimiento, por auto del *veintiuno de*

octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la accionante formulando ampliación de demanda, y mediante proveído publicado el diecinueve de noviembre del mismo año, se tuvo a la autoridad formulando contestación a la ampliación de demanda, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, en virtud de que se impugna una negativa ficta atribuida a una autoridad del Estado de Aguascalientes, que la particular afirma le causan agravio.

SEGUNDO.- Análisis de los elementos configurativos de la negativa ficta impugnada.

De una interpretación sistemática del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, vigente al momento de la petición realizada por la parte actora, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14.- Salvo que las leyes específicas establezcan un plazo menor, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, transcurrido el cual sin que se notifique la resolución, a menos que la ley que rija la materia establezca lo contrario, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.”

Así, la legislación sustituye la voluntad de la autoridad, resolviendo negativamente por ficción legal la petición del particular al presumir la respuesta que debió recaer a la solicitud formulada por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

escrito; así, la figura de la negativa ficta, tiene por objeto evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad.

De ello se sigue, que la indefinición derivada de la falta de respuesta por parte de la autoridad, permite al particular interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante éste órgano jurisdiccional.

Ahora bien, atendiendo a que la accionante se duele del silencio administrativo que atribuye al Departamento de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, respecto a una solicitud de licencia de construcción, es que debe prevalecer la regla especial que rige el acto, que lo es el Código Municipal de Aguascalientes, concretamente en su artículo 647, segundo párrafo, que textualmente prevé:

“ARTÍCULO 647.- Licencia de construcción es el documento expedido por las autoridades competentes de la Secretaría por el cual se autoriza a los propietarios para ejecutar una obra que puede ser de urbanización, construcción, demolición de una edificación o instalación en sus predios o en la vía pública.

Las solicitudes de licencia de construcción deberán recibir resoluciones de expedición o rechazo por parte de las autoridades competentes, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en la que se recibe la solicitud. La revisión de los expedientes y planos respectivos se hará de acuerdo a los requisitos que se establecen en este mismo Libro y fueron establecidos de conformidad a los demás ordenamientos legales vigentes aplicables”.

De ello, se obtienen como elementos especiales indispensables para la configuración de la negativa ficta, los siguientes:

- 1) La existencia de una solicitud de licencia de construcción formalmente presentada ante la autoridad administrativa competente;
- 2) La omisión de emitir resolución de expedición o rechazo, o silencio administrativo de la autoridad ante esa solicitud;
- 3) Que dicho silencio administrativo supere el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibe dicha solicitud; y,

4) Ante la falta de resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo — mientras no se dicte y notifique la resolución— o bien, esperar a que se dicte.

Por tanto, para que se actualice el silencio administrativo, es necesario pues, la formulación por escrito de una petición y/o solicitud y que transcurra el plazo de *diez días*, sin que la autoridad administrativa, hubiere dictado y notificado la resolución respectiva.

No obstante, el *primer elemento*, consistente en la *existencia de una solicitud de licencia de construcción formalmente presentada ante la autoridad administrativa competente*, no se encuentra acreditado en autos, por lo que la impugnación de la **negativa ficta** que refiere la accionante, resulta improcedente ante su **inexistencia**, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que textualmente establece lo siguiente:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

(...)”.

Así, la parte actora afirmó que se actualizaba la existencia del **silencio administrativo** por parte de la autoridad demandada, bajo el argumento de que había presentado una **solicitud el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, ante el Departamento de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, para llevar a cabo una ampliación a la construcción sobre el bien inmueble ubicado en Montes Himalaya número seiscientos nueve, Jardines de la Concepción, solicitud marcada bajo el folio F****; siendo hasta la fecha —dice en su demanda inicial— no ha obtenido respuesta alguna.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1341/2019

No obstante, de los anexos al escrito de demanda exhibidos por la actora, obra la copia al carbón del documento con número de folio F****, el cual se trata de un formato de seguimiento de licencias de construcción, en el cual se observa, entre otros, el rubro: “FECHA DE INGRESO” que si bien, establece algunos signos, éstos resultan indescifrables, asimismo obra el rubro: “FECHA DE ENTREGA AL ANALISTA” mismo que con tinta diversa a la que se deja en una copia al carbón, sobrepuesto se advierte: “24-5-19”; por lo que dicha documental no arroja datos que acrediten fehacientemente que la justiciable hubiese ingresado solicitud alguna de licencia de construcción en la fecha que refiere en su demanda.

Asimismo, acompañó el escrito ingresado el *veinticinco de junio de dos mil diecinueve*, a la Secretaría de Desarrollo Urbano, en el cual refiere haber presentado solicitud de licencia de construcción desde el *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, por escrito mediante el formato denominado “solicitud de licencia de construcción”, junto con todos los documentos requeridos, en donde le fue entregada una hoja para dar seguimiento a su solicitud, con el número de folio F****; anexando además, la respuesta que recayera a dicho escrito, por parte del Secretario de dicha dependencia, en el cual, estableció que de una búsqueda en los archivos del Departamento de Licencias de Construcción, desde el *veintinueve de marzo* a la fecha —primero de julio de dos mil diecinueve—, con su nombre, como solicitante y/o propietario, y no se encontró registro alguno de la existencia de algún ingreso de trámite de licencia, máxime que los anexos de éste, no bastan para dar certeza del ingreso de trámite alguno, ya que se trata de fotocopia que no porta sello ni firma de recepción que así lo avale.

De tales documentos, se advierte que no queda acreditado que efectivamente personal del Departamento de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes recibió tal petición, siendo que la carga procesal de acreditar los hechos sustento de su acción, le corresponde a la parte

actora, en términos de lo establecido por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, ante la falta de elementos para determinar que efectivamente la solicitud de licencia de construcción fue presentada ante la dependencia demandada.

Máxime que la demandada al formular contestación afirmó que el acto reclamado, que resulta ser el silencio administrativo, el cual, no ha logrado acreditar su existencia ante esta instancia judicial ni ante la instancia administrativa municipal, toda vez que se limita a hacer infundadas manifestaciones en relación al citado ingreso del trámite, pero de ninguna de sus documentales se desprende que en efecto, hubiera ingresado un trámite para Licencia de Construcción en ningún momento; puesto que como fue expuesto en el oficio del *primero de julio de dos mil diecinueve*, folio *****, emitido por el Licenciado *****, Secretario de Desarrollo Urbano, ya fue realizada una búsqueda en los archivos físicos y digitales de dicha área y no se ha obtenido resultado alguno que acredite que la hoy actora hubiere ingresado solicitud de licencia de construcción, lo que no ha logrado desvirtuar, en aras de poder decretar y comprobar un silencio administrativo de su parte.

Agrega dicha autoridad, que el formato con folio **** que exhibe la parte actora, no se desprende ningún trámite de licencia a su nombre, ni el domicilio que señala desea ejecutar su obra, ni los metros cuadrados que pretende construir, es decir, ése documento titulado “formato de seguimiento de licencia de construcción”, no es una solicitud de licencia de construcción, debido a que el formato de éste trámite es completamente distinto, y al efecto, acompañó a su contestación el formato de solicitud de licencia de construcción, visible a foja 29 de los autos, así como la guía de trámites y servicios públicos municipales, concretamente para el trámite y/o servicio: “*Solicitud de licencia de construcción para construcciones, reparaciones,*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1341/2019

o ampliaciones mayores de sesenta metros cuadrados de superficie en una vivienda unifamiliar; o construcción en serie de una o varias viviendas de cualquier superficie o proyectos”, que obra a fojas 30 a 33 del sumario; aduciendo además que el formato de solicitud de licencia de construcción es el único documento oficial con el que se entiende, es posible tramite el permiso de construcción y ello obedece a la normatividad vigente, prevista en los artículos 661, fracción III, 662 fracción V, 664, fracción I del Código Municipal de Aguascalientes y a la guía de trámites de la Secretaría de Desarrollo Urbano consultable en el portal: <https://www.ags.gob.mx/tramites/Guias2018/SEDUM/TA-DLC-002.pdf>; consecuentemente, la accionante no acredita el ingreso del trámite que refiere.

Aunado a lo anterior, la parte actora en ampliación de demanda ofreció como prueba la inspección judicial, consistente en el registro de solicitudes de fecha *veintinueve de mayo de dos mil diecinueve*, que obran en los archivos de la autoridad demandada, es decir, del Departamento de Licencias de Construcción perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, probanza que en audiencia de juicio, celebrada el *diez de diciembre de dos mil diecinueve*, se tuvo por desahogada con la copia certificada del Formato de Seguimiento de Proyectos para expedición de Licencias de Construcción, que anexó dicho Departamento en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, de fechas *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, *veintiséis de enero de dos mil dieciocho* y *veintiocho de mayo de dos mil diecinueve*, visibles a fojas 63 a 65, 66, 67 a 69 de los autos, respectivamente; probanza que al ser copia certificada de documentales públicas expedidas por servidor público, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47, para acreditar que los registros que obran en los archivos del

Departamento de Licencias de Construcción, perteneciente a la Dirección de Control Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano en las citadas fechas; y de las cuales, no se desprende el ingreso de un trámite ni la existencia de una solicitud de licencia de construcción a nombre de *****, ni tampoco la recepción de un proyecto en la ubicación del inmueble sobre el cual afirma solicitó la licencia de construcción —Montes Himalaya número seiscientos nueve, Jardines de la Concepción—, puesto que respecto al mes de enero del dos mil dieciocho, se estableció en el estatus del análisis de los proyectos como observación: “SE REGRESA EXP. 19/02/2018” y en el apartado de devolución, consta una rúbrica; asimismo, en el registro del *veintiocho de mayo de dos mil diecinueve*, se advierte para dicho inmueble, en observaciones: “Se llevo Exp. completo sin querer firmar 06/06/19” y en el rubro devolución, se asentó: “Sin Firmar y de mala forma ****”.

Sin soslayar que al momento de ofrecer la probanza que nos atañe, la parte actora requirió las solicitudes ingresadas en el Departamento de Licencias de Construcción del *veintinueve de mayo de dos mil diecinueve*, siendo que en el escrito inicial de demanda en el hecho número cinco, afirma que solicitó la licencia que nos ocupa el *veintiocho de mayo de dos mil diecinueve*, mientras que en el escrito dirigido al Secretario de Desarrollo Urbano y al Jefe de Depto. de Licencias de Construcción, ingresado a dicha Secretaria el *veinticinco de junio de dos mil diecinueve*, sostiene que presentó el formato de solicitud el *veintinueve de marzo de dos mil diecinueve*, por lo que ante tal discrepancia, la demandada exhibió los archivos de ambas fechas —*veintinueve de marzo y veintiocho de mayo, ambas de dos mil diecinueve*—, por lo cual, en primer término se tiene que se trata de un error en el ofrecimiento de probanza, siendo la intención de la actora, señalar el día *veintiocho de mayo del dos mil diecinueve*, y no así, el *veintinueve de dicho mes y año*, no obstante, al obrar también ésta última fecha, es susceptible de valoración por parte de este órgano colegiado, sin que se advierta



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1341/2019

ingreso alguno para el inmueble en cuestión, y en segundo término, como fue precisado en el párrafo que antecede, del *veintiocho de mayo del dos mil diecinueve*, se desprende que el expediente fue devuelto.

Por tanto, ante la ausencia de documento indispensable para justificar que la accionante realizó una petición a la autoridad demandada, y que esta última, no le ha dado contestación, es que no queda acreditado el primero de los requisitos para la configuración de la **negativa ficta** demandada, consistente en la **existencia de una solicitud de licencia de construcción formalmente presentada ante la autoridad administrativa competente**, por lo que, deviene inexistente el acto impugnado en la demanda por la parte actora.

Consecuentemente, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, consistente en la *negativa ficta demanda*, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.
...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...
...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado, y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados,

quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del diecisiete de febrero de dos mil veinte.- Conste.-

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1341/2019

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en diez páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1341/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *catorce días del mes de febrero de dos mil veinte.*- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL